

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	Distribuidora Pateur SA
Radicado	0500131030112017-00560
Instancia	Primera
Sentencia	Estima pretensión popular

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Las pretensiones del demandante **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, se contraen a solicitar la protección de los derechos colectivos de las personas discapacitadas o con movilidad limitada, al no garantizar la accionada **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.** ubicada en la Carrera 45 N°71-13 del Barrio Manrique en el Municipio de Medellín, su libre ingreso, ordenándosele en consecuencia, adecuar su construcción de entrada con una rampa o pasamanos que no ponga en peligro la seguridad de esta clase de personas cuando allí acudan (fl. 1, arch. 1.1).

1.2. La oposición. La demanda fue admitida por auto adiado 3 de noviembre de 2017, corregido en providencia de 29 de noviembre de 2017 y notificado personalmente a la accionada el 8 de febrero de 2018 (fl. 40, arch. 1.1).

Seguidamente la Distribuidora Pasteur SA manifestó que al momento de contestar la demanda de acción popular ya se habían realizado las modificaciones para las personas con discapacidad en el local de la Carrera 45 N°71-13 de la FARMACIA PASTEUR MANRIQUE (fl. 41, arch. 1.1).

1.3. La publicación del aviso a la comunidad se llevó a cabo el 9 de junio de 2019 en prensa escrita -El Mundo- (fl. 83, arch. 1.1).

1.4. La Alcaldía de Medellín, Secretaría de Gestión y Control Territorial, adujo que se realizó la visita a la edificación del asunto, y se observó que *“existe un local destinado a los servicios de venta de medicamentos, productos de belleza, higiene y cuidado personal, con una puerta enrollable de acceso al local de 3.96 metros de ancho por 2.10 metros de alto (3.96m x 2.10m) y un peldaño de una altura variable en el punto más bajo de 20 cms y en el punto más alto de 36cms, en un su contrahuella, como lo muestra el registro fotográfico”*.

Respecto a la accesibilidad del local, el peldaño de una altura variable en el punto más bajo

de 20 cms y en el punto más alto de 36 cms, representa una barrera para una persona con limitaciones físicas; por lo tanto, se requiere adaptar el local desde la línea de paramento hasta la puerta de acceso, según la Norma Técnica Colombiana vigente, NTC-4143-Rampas Fijas Adecuadas y Básicas”.

Y concluye la autoridad municipal que *“el establecimiento en cuestión, no cumple a cabalidad con lo expuesto en la normativa técnica correspondiente”*, Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005. Para el efecto, aportó varios registros fotográficos (fl.16-18, arch. 1.1).

1.5. La audiencia de pacto de cumplimiento programada para el 10 de diciembre de 2019 se declaró fallida ante la inasistencia de la parte pasiva (fl. 92, arch. 1.1).

2. CONSIDERACIONES

2.1. No se advierte tropiezo alguno atinente a la presencia de los presupuestos procesales, ni irregularidad que impida este pronunciamiento, por lo que a su emisión se procede, dado que, además, las partes involucradas se encuentran legitimadas por la ley para afrontarlo.

2.2. MARCO JURISPRUDENCIAL-NORMATIVO DE LA DECISIÓN Y CASO CONCRETO.

La acción popular es un mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por un ente público o por un particular (artículo 88 de la Constitución Política y Ley 472 de 1998, respectivamente).

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, el objeto de la pretensión popular es que se imponga una conducta específica al demandado –incluso omisiva – a fin de *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

A su vez, el artículo 9 *ibidem*, dispone que *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que los presupuestos sustanciales

necesarios para la prosperidad de la acción popular, son:

“A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses”¹.

2.2. En lo que se refiere específicamente al derecho a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, la Ley 361 de 1997 establece:

*“**Artículo 47.** La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley.*

(...)

***Artículo 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación.*

(...)

***Artículo 52.:** Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.*

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo”.

Además, los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida tienen una consideración especial en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual, el Estado tiene la obligación de proteger a todos aquellos que por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en verdaderas circunstancias de debilidad manifiesta, así como el de sancionar toda clase de abusos o maltratos que en contra de aquellos se cometan. Ello, con el fin de *“lograr una igualdad real*

¹ Sentencia de 30 de junio de 2011, Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos².

Para lograr este propósito, el Estado tiene la obligación de remover las barreras que impidan el goce efectivo a los derechos de la población discapacitada o con problemas de movilidad reducida, pues el artículo 47 de la Constitución dispone que el Estado tiene el deber de adelantar la *“política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“[e]l derecho a la accesibilidad constituye un puente para el disfrute de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana, pues a través de la posibilidad de acceder a diferentes espacios físicos, el individuo puede elegir hacia dónde quiere dirigirse de manera autónoma y seguir el plan de vida que él mismo se ha trazado. El derecho a acceder al ambiente físico se encuentra relacionado con el derecho a la libertad en sus múltiples expresiones, entre las que se encuentra la atinente al libre desarrollo de la personalidad.

(...)

En consonancia con lo anterior, en el ordenamiento interno colombiano, la Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación. Esta ley se inspiró en el contenido de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas con discapacidad como la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU ... de las Personas con Limitación aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y la Recomendación 168 de la OIT de 1983 para avanzar en la efectividad de sus derechos fundamentales, su realización personal y su integración social (artículo 1).

(...)

Específicamente sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, el Decreto 1538 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997”, preceptúa lo siguiente: Artículo 9o. características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

² Sentencia T-394 de 2004 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”

³.

Asimismo, se advierte que el Decreto 1538 de 2005, en el que se consideran aspectos concernientes a “*parámetros de accesibilidad*” en edificaciones en las que puedan existir óbices para la movilidad de las personas referidas, establece en el numeral 2 del literal b del artículo 9° que “*Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares*”.

2.3. Ahora, en cuanto tiene que ver con el trámite procesal de esta acción constitucional, el artículo 5 de la Ley 472 de 1988, dispone que

“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación de 05 de junio de 2018, con radicación 15001-33-31-001-2004-01647-01, precisó:

“... aunque en materia de acciones populares se encuentra de por medio la salvaguarda de derechos e intereses colectivos que -como se dejó dicho-, sobrepasan el aspecto individual o meramente subjetivo, no puede dejarse de lado que la protección de los mismos se ventila a través de un proceso judicial dentro del cual se deben respetar las garantías mínimas constitucionales para las partes, concretamente el debido proceso y como máxima expresión del mismo el derecho de defensa (...).”

³ Sentencia T-553 de 2011

En tratándose del principio de Congruencia, esa misma corporación señaló:

“Los jueces se encuentran limitados por la forma en que se planteó la controversia a través de la demanda y sus contestaciones y más exactamente por la forma en que se fijó el litigio. Sin embargo, es posible que los jueces a la hora de decidir analicen aspectos no planteados por las partes o que decidan más allá de lo pedido, eventos en los cuales se está frente a las figuras de los fallos extra y ultra petita, respectivamente, decisiones que en principio se encuentran prohibidas salvo las excepciones fijadas por la ley y la jurisprudencia. Es decir, si bien es cierto los parámetros de una decisión judicial deben ser las pretensiones de la demanda y la oposición a las mismas -según lo indica el principio procesal de la congruencia-, dicha regla se atenúa en algunos tipos de procesos, dada la naturaleza especial de los mismos.

*“Ahora bien, en materia de acciones populares, la misma ley ha otorgado al juez la facultad de impartir las órdenes necesarias para garantizar el núcleo esencial de los derechos colectivos que se pretenden salvaguardar con el ejercicio de la misma, no sólo en la sentencia sino también desde el inicio y en cualquier momento del proceso a través del decreto de medidas cautelares, sin enmarcar específicamente a aquellas en lo pedido por el actor popular en la demanda. (...) Jurisprudencialmente se ha aceptado la posibilidad de que el juez popular profiera fallos ultra y extra petita en el sentido de amparar derechos colectivos diferentes a los invocados por el actor popular en la demanda; **estudiar hechos adicionales a los planteados inicialmente, proferir órdenes diferentes a las pedidas por los actores en las pretensiones, e incluso apartarse de los términos de la impugnación en fallos de segunda instancia, todo lo anterior, siempre que se guarde relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la causa petendi. Sin embargo, la Sala considera que esta es la oportunidad pertinente para precisar dicha postura en el sentido de establecer que el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa**”.* (Resalto del Despacho).

CASO CONCRETO. En síntesis, la queja constitucional deviene del hecho que la Distribuidora Pasteur SA cuenta con un local comercial ubicado en la Carrera 45 N°71-13 del Municipio de Medellín, en el cual se vulneran los derechos colectivos consagrados en los literales g), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, es decir, “La seguridad y

salubridad públicas; ... La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; ... y Los derechos de los consumidores y usuarios”. Esto, por no existir un acceso adecuado, seguro y con especificaciones técnicas al local para personas con movilidad reducida, impidiendo su ingreso de manera autónoma y segura.

En el *sub lite*, de la prueba de inspección judicial realizada por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, se establece con claridad que la sede de la distribuidora farmacéutica accionada, hoy emplazada en la Carrera 45 N°72-46 de esta municipalidad, conforme se esclarecerá líneas abajo, no cumple con las disposiciones legales antes referidas, por cuanto como allí se consignó, en sus instalaciones existen barreras arquitectónicas que impiden o limitan el correcto acceso a los servicios comerciales de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas o las que tiene movilidad disminuida, circunstancia ésta que por sí sola frustra el buen suceso de la defensa.

En lo pertinente, la Alcaldía de Medellín, Secretaría de Gestión y Control Territorial adujo en respuesta de 5 de enero de 2018, que realizó una primera visita a la edificación del asunto ubicada en la Carrera 45 N°71-13 del Barrio Manrique, y observó que *“existe un local destinado a los servicios de venta de medicamentos, productos de belleza, higiene y cuidado personal, con una puerta enrollable de acceso al local de 3.96 metros de ancho por 2.10 metros de alto (3.96m x 2.10m) y un peldaño de una altura variable en el punto más bajo de 20 cms y en el punto más alto de 36cms, en un su contrahuella, como lo muestra el registro fotográfico”*.

Añade que *“Respecto a la accesibilidad del local, el peldaño de una altura variable en el punto más bajo de 20 cms y en el punto más alto de 36 cms, representa una barrera para una persona con limitaciones físicas; por lo tanto, se requiere adaptar el local desde la línea de paramento hasta la puerta de acceso, según la Norma Técnica Colombiana vigente, NTC-4143- Rampas Fijas Adecuadas y Básicas”*.

Y concluye la autoridad municipal que ***“el establecimiento en cuestión, no cumple a cabalidad con lo expuesto en la normativa técnica correspondiente”***, Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005. Al efecto, aportó varios registros fotográficos (fls.16-18, arch. 1.1).

Seguidamente, el 19 de febrero de 2018 la Distribuidora Pasteur SA manifestó en respuesta a la demanda de acción popular, haber realizado las modificaciones tendientes a facilitar el ingreso de las personas con discapacidad al local situado en la Carrera 45 N°71-13 de la FARMACIA PASTEUR MANRIQUE (fl. 41, arch. 1.1).

Con todo, en comunicación más reciente allegada al Despacho el 16 de enero de 2020 y luego de una nueva visita técnica al inmueble en contienda, la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, dictaminó acerca de *“si la pendiente de la rampa construida en el local comercial ubicado en la Carrera 45 71-13 de Medellín cumple con las normas técnicas que regulan la materia en cuanto al acceso de las personas con discapacidad”*, lo siguiente a saber (fls. 94-95, arch. 1.1):

Realizada la inspección de rigor al establecimiento de comercio *“Distribuidora Pasteur SA en la Carrera 45 71-13... es de anotar que, en la actualidad, esta Distribuidora Pasteur no se encuentra ubicada en esta dirección, sino en la 45 72-46, donde se pudo verificar que, **tiene la rampa construida al interior de la línea de paramento, con un ancho de un metro y con una pendiente aproximada de un 20%.***

*Por lo anterior, cumple desde la necesidad para que **algunas personas** con movilidad reducida puedan acceder al servicio de este establecimiento, **pero, si se aplica las normas establecidas para las rampas de acceso a un establecimiento de comercio por parte de las personas con discapacidad no cumple, porque supera la pendiente permitida que es del 8% y, entonces la persona con discapacidad para su movilidad deberá ser siempre asistida para poder acceder al local.***

Para constancia se presentan registros fotográficos del acceso al establecimiento Distribuidora Pasteur SA con la rampa que tiene 20% de pendiente por un metro de ancho” (fl. 94, arch. 1.1).

En ulterior memorial de 8 de junio de 2020, dicha autoridad confirmó haber realizado una intervención más el 28 de mayo de 2020 al prenotado inmueble, situado en la Carrera 45 N°72-46 donde actualmente la Distribuidora Pasteur SA desarrolla su actividad comercial, *“**ratificando que dicha nomenclatura es la real ubicación del establecimiento comercial sobre el cual existe un proceso de acción popular bajo radicado 05001 31 03 011-2017-00560-00, promovida por el señor Bernardo Abel Hoyos**”*, y agregó que en la Carrera 45 N°71-13 se encontró una edificación de *“cinco (5) pisos, con tres (3) destinaciones de vivienda y una (1) destinación comercial en primer piso, **en la actualidad, bajo nomenclatura Carrera 45 71-13, dirección objeto de la solicitud donde se desarrolla una licorera denominada “LICOEXPRESS-TIENDA DE LICORES”.***

Asimismo, que *“Consultada la plataforma Google Street View, para marzo del año 2016, en dicha nomenclatura Carrera 45 71 13, sí existía una Distribuidora Pasteur, y se estaba llevando a cabo el proceso constructivo del cuarto piso” (fl. 98, arch. 1.1 y 1.2).*

Coherente con el anterior estado de cosas, resulta dable examinar en línea de principio, que la inconformidad del actor popular siempre estuvo dirigida a cuestionar la *“inexistencia de la rampa”* y la consecuente vulneración que dicha omisión acarrea a los derechos colectivos de las personas con limitación física y movilidad reducida que asistían al inmueble objeto de la pretensión popular localizado originalmente en la Carrera 45 N°71-13 del Barrio Manrique en el Municipio de Medellín, en la hora de ahora trasladado a la Carrera 45 N°72-46 de la misma localidad, en el cual la accionada continúa prestando los servicios de venta de medicamentos, por lo que en este evento, sin que se vulnere el principio de la congruencia y el derecho de contradicción de la parte accionada, al Despacho le corresponde estudiar los hechos acaecidos durante el desarrollo del proceso, en tanto guardan estrecha relación con los expuestos en el libelo genitor y, además, la entidad accionada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al respecto.

Y es que como bien ha señalado el Consejo de Estado, el juez en la sentencia *“debe referirse al curso que vayan tomando los hechos y no se contrae exclusivamente a los indicados en el escrito de demanda, siempre y cuando la conducta que se sigue desplegando sea aquella acusada como trasgresora por el actor popular desde la demanda, tal y como lo ha señalado la Sala en criterio que hoy se reitera (...)”*⁴.

Con fundamento en lo discurrido, aun cuando desde el libelo genitor de la acción popular se enunciara el inmueble situado en la Carrera 45 N°71-13 como el lugar donde se protagonizaba la vulneración a los precitados derechos colectivos por la falta de una rampa que promoviera el acceso de las personas con limitaciones físicas al establecimiento de venta de productos farmacéuticos, y que en el presente dicha actividad comercial sea desempeñada en la Carrera 45 N°72-46, se sabe conforme al haz probativo que la falta de accesibilidad para las personas con limitaciones físicas persiste, ya que la rampa construida durante el desarrollo del proceso en el nuevo inmueble, no se ajustó a las disposiciones legales sobre el asunto.

Tal circunstancia, superado el asunto de la congruencia en materia de acciones populares con fundamento en la sentencia de unificación referenciada, impone verificar en la hora presente el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación como se muestra en el establecimiento de comercio Farmacia Pasteur con sede en la Carrera 45 N°72-46; pues en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de abril de 2007, C. P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 4400123310002004000640 01.

o vulneración de los mismos.

Así entonces, se tiene que el ingreso de este grupo poblacional a las instalaciones del establecimiento farmacéutico es indispensable para materializar su acceso al servicio público que allí se brinda, en la medida en que las farmacias son el único establecimiento habilitado para la venta de medicamentos, drogas y especialidades farmacéuticas, que beneficia a la sociedad en general, y no a una determinada clase o grupo; y a pesar que, como lo indicó la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín en misiva de 16 de enero de 2020, se han implementado medidas como la construcción de una pendiente para la atención a clientes y usuarios en situación de discapacidad motriz, ello *per se* no resuelve el problema que generan las barreras arquitectónicas que la ley ordenó remover, como quiera que con ello no se garantiza la accesibilidad física y autónoma que la norma persigue, ni se satisface la exigencia requerida respecto de cada inmueble.

Y ello es así, en tratándose del inmueble de la Carrera 45 N°72-46, por cuanto, como viene de explicarse, ***“la rampa construida al interior de la línea de paramento, con un ancho de un metro”*** posee una inclinación ***“aproximada de un 20%”***, mientras que, si a dicho estándar ***“se aplica las normas establecidas para las rampas de acceso a un establecimiento de comercio por parte de las personas con discapacidad no cumple, porque supera la pendiente permitida que es del 8% y, entonces la persona con discapacidad para su movilidad deberá ser siempre asistida para poder acceder al local”***, lo que sin lugar dudas constituye una discriminación injustificada e incompatible con el principio constitucional a la igualdad que pregona el artículo 13 de la Constitución Política.

Conclusión. Así las cosas, ante la violación del derecho colectivo denunciado por el actor popular, este Despacho acogerá la pretensión y ordenará a la **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.** adecuar la rampa construida en el establecimiento ubicado en la Carrera 45 N°72-46 Barrio Manrique de Medellín, de forma tal que permita el acceso seguro, autónomo y preferencial de las personas con limitación física y movilidad reducida. Dicha rampa debe ser construida con observancia del concepto técnico obrante a folio 94, arch. 1.1 de este expediente, en cuanto indica que la rampa en cuestión no debe superar la pendiente permitida que es del 8%, y de las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4143, 4139 y 4201 proferidas por el Icontec para regular la accesibilidad de las personas al medio físico (edificios, rampas fijas, pasamanos y señalización gráfica).

Para el cumplimiento de tal orden la demandada contará con un término razonable de cuarenta y cinco (45) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código de General del Proceso, se

condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho en esta instancia, se fija el equivalente a 1 salario mínimo, legal mensual vigente (\$908.526).

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. Amparar los derechos colectivos invocados desde la demanda por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de la **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.**

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.** adecuar la rampa construida en el establecimiento ubicado en la Carrera 45 N°72-46 Barrio Manrique de Medellín, de forma tal que permita el acceso **autónomo**, seguro y preferencial de las personas con limitación física y movilidad reducida. Dicha rampa debe ser construida con observancia del concepto técnico obrante a folio 94, arch. 1.1 de este expediente, en cuanto indica que la rampa en cuestión no debe superar la pendiente permitida que es del 8%, y de las Normas Técnicas Colombianas (NTC) 4143, 4139 y 4201 proferidas por el Icontec para regular la accesibilidad de las personas al medio físico (edificios, rampas fijas, pasamanos y señalización gráfica).

Para el cumplimiento de la orden impartida, se concede el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO. Prevenir a la **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.** para que en adelante adopte las medidas necesarias para evitar incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder en esta ocasión a lo pretendido.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código de General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada **DISTRIBUIDORA PASTEUR S.A.** Las agencias en derecho en esta instancia, se fijan en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), equivalentes a un (1) salario mínimo, legal, mensual, vigente.

QUINTO. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. Notificar esta providencia de manera personal a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y al Municipio de Medellín (Secretaría de Planeación Municipal) representado por el señor Alcalde de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b83b16dcaeb8c9b6ca22371adf23798588d7492f7335447143f87aa5f64e280

Documento generado en 07/10/2021 10:08:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>